PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

28.2.2005 PE 355.478v01-00

ENMIENDAS 10-18

Proyecto de informe **(PE 349.789v01-00)**
Henrik Lax
Propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 por lo que respecta al mecanismo de reciprocidad

Propuesta de Reglamento (COM(2004)0437 – C6-0097/2004 – 2004/0141(CNS))

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Barbara Kudrycka

Enmienda 10
Considerando 2

(2) ***Habida cuenta de la gravedad de estas situaciones de falta de reciprocidad, es necesario que las mismas sean obligatoriamente objeto de una notificación por parte de los Estados miembros afectados***. Con vistas a lograr que el país tercero en cuestión aplique de nuevo la exención de visado a los nacionales de los Estados miembros afectados, es preciso establecer un mecanismo que combine acciones de niveles e intensidades variables y que se pueda aplicar rápidamente. También es necesario que la Comisión tome sin demora medidas frente al país tercero en cuestión, lo comunique al Consejo y tenga la posibilidad en todo momento de proponer al Consejo que adopte una decisión provisional	(2) ***En las situaciones de falta de reciprocidad, es fundamental que el Estado o Estados miembros perjudicados tengan derecho a recurrir a la opción de notificar esta circunstancia***. Con vistas a lograr que el país tercero en cuestión aplique de nuevo la exención de visado a los nacionales de los Estados miembros afectados, es preciso establecer un mecanismo que combine acciones de niveles e intensidades variables y que se pueda aplicar rápidamente. También es necesario que la Comisión tome sin demora medidas frente al país tercero en cuestión, lo comunique al Consejo y tenga la posibilidad en todo momento de proponer al Consejo que adopte una decisión provisional de restablecimiento de la obligación de

de restablecimiento de la obligación de visado frente a los nacionales del país tercero de que se trate. El recurso a tal decisión provisional se entiende sin perjuicio de la posibilidad de transferir al país tercero en cuestión al Anexo I del Reglamento (CE) n° 539/2001. Es necesario, además, establecer un vínculo temporal entre la entrada en vigor de la medida provisional y una eventual propuesta de transferencia de este país al Anexo I.

visado frente a los nacionales del país tercero de que se trate. El recurso a tal decisión provisional se entiende sin perjuicio de la posibilidad de transferir al país tercero en cuestión al Anexo I del Reglamento (CE) n° 539/2001. Es necesario, además, establecer un vínculo temporal entre la entrada en vigor de la medida provisional y una eventual propuesta de transferencia de este país al Anexo I.

Or. pl

Justificación

La enmienda propuesta modifica el carácter de la notificación, que pasa de obligatoria a opcional, lo que permite tomar en consideración individualmente los intereses internos de los Estados miembros. Una notificación opcional otorga al Estado miembro tiempo para el diálogo bilateral. La introducción del requisito de visado por un país tercero se refiere en todo caso a un Estados miembro concreto y no afecta a otros Estados miembros.

Enmienda presentada por Barbara Kudrycka

Enmienda 11
Artículo 1, punto 4, letra (a) (Reglamento (CE) n° 539/2001)

(a) ***en el plazo de diez días tras el anuncio o la aplicación de esta*** instauración por el país tercero, el Estado miembro afectado ***lo notificará*** por escrito a la Comisión; esta notificación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C;

(a) ***en caso de*** instauración ***de esta obligación*** por el país tercero, el Estado miembro afectado ***podrá notificarlo*** por escrito a la Comisión; esta notificación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C;

Or. pl

Justificación

Igual que para la enmienda 10.

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 12
Artículo 1, punto 4, letra (a) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

(a) en el plazo de ***diez*** días tras el anuncio o la aplicación de esta instauración por el país tercero, el Estado miembro afectado lo notificará por escrito a la Comisión; esta notificación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C;	(a) en el plazo de ***90*** días tras el anuncio o la aplicación de esta instauración por el país tercero, el Estado miembro afectado lo notificará por escrito a la Comisión; esta notificación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C;

Or. sv

Justificación

Es necesario un plazo más largo para que los Estados miembros afectados por la no reciprocidad dispongan de tiempo suficiente para negociar bilateralmente con el tercer país en cuestión la retirada de la introducción de la obligación de visado.

Con objeto de evitar procedimientos innecesarios, debería ser suficiente notificar únicamente a la Comisión. La necesidad de transparencia se satisface con la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda presentada por Barbara Kudrycka

Enmienda 13
Artículo 1, punto 4, letra (c) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

(c) a la vista de las conclusiones de su informe, la Comisión ***podrá*** presentar al Consejo una propuesta de medida provisional ***dirigida*** al restablecimiento temporal de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión; ***el Consejo decidirá por mayoría cualificada sobre esta propuesta en el plazo de tres meses***;	(c) a la vista de las conclusiones de su informe, la Comisión ***estará obligada a*** presentar ***de inmediato*** al Consejo una propuesta ***de decisión relativa a la aplicación*** de ***una*** medida provisional ***conducente*** al restablecimiento temporal de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión; ***la decisión entrada en vigor en el plazo de treinta días, salvo si el Consejo acuerda, por mayoría cualificada, rechazar la propuesta***;

Or. pl

Justificación

La nueva formulación introduce la obligatoriedad de un informe con sus conclusiones. La

Comisión queda obligada a presentar este informe y el Estado perjudicado obtiene garantías de que los esfuerzos en favor del restablecimiento del mecanismo de reciprocidad no se interrumpirán y no dependerán de una decisión discrecional de la Comisión que pudiera demorar el proceso.

Con esta modificación se garantiza al Estado miembro perjudicado que se tomarán medidas concretas si fracasan las anteriores medidas de la Comisión previstas por el mecanismo. Esta formulación otorga al Estado perjudicado el derecho de recurrir a acciones decisivas, lo cual supone un argumento fundamental en la primera fase del mecanismo en la gestión de las negociaciones bilaterales, y al mismo tiempo, también permite, en su caso, materializar el principio de solidaridad.

Enmienda presentada por Marie-Line Reynaud

Enmienda 14
Artículo 1, punto 4, letra (c bis) (nueva) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

(c bis) si el Parlamento Europeo indica, en una resolución motivada, que discrepa de una propuesta de medida provisional relativa al restablecimiento temporal de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión, la Comisión volverá a examinar dicha propuesta. Tomando en cuenta dicha resolución, la Comisión podrá, en el plazo de un mes a partir de su aprobación, presentar una nueva propuesta o continuar el procedimiento, y deberá informar al Parlamento de los motivos de su proceder.

Or. fr

Justificación

La información de la Comisión no es "sui generis". El Parlamento debe ser destinatario del intercambio de informaciones con la Comisión. Esta precisión es tan útil como necesaria.

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 15
Artículo 1, punto 4, letra (c ter) (nueva) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

(c ter) En caso de que la Comisión no presente una propuesta de medidas provisionales para el restablecimiento temporal de la obligación de visado aplicable a los nacionales de los países terceros en cuestión, deberá realizar un nuevo intento para restablecer la exención de visado en un plazo de seis meses tras la fecha de presentación del informe mencionado en la letra b) e informar sobre dichas medidas al Parlamento Europeo y al Consejo. En un plazo máximo de dos meses tras la presentación de dicho informe, y en caso de que los terceros países no hayan abolido la obligación de visado, la Comisión remitirá al Consejo una propuesta de medidas provisionales sobre el restablecimiento temporal de la obligación de visado aplicable a los nacionales de los países terceros en cuestión o una propuesta de medidas adecuadas distintas en el ámbito de las relaciones exteriores, que el Consejo remitirá al Parlamento Europeo. El Consejo adoptará una decisión con respecto a esta propuesta en un plazo de tres meses por mayoría cualificada. Se aplicará el procedimiento contemplado en la letra c bis).

Or. sv

Justificación

Es necesario un plazo más largo para que los Estados miembros afectados por la no reciprocidad dispongan de tiempo suficiente para negociar bilateralmente con el tercer país en cuestión la retirada de la introducción de la obligación de visado.

Con objeto de evitar procedimientos innecesarios, debería ser suficiente notificar únicamente a la Comisión. La necesidad de transparencia se satisface con la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda presentada por Marie-Line Reynaud

Enmienda 16
Artículo 1, punto 4, letra (c ter) (nueva) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

(c ter) En caso de que la Comisión no presente una propuesta de medida provisional para el restablecimiento temporal de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión, deberá disponer los medios necesarios para restablecer la exención de visado en un plazo de seis meses tras la fecha de presentación del informe mencionado en la letra b) e informar sobre dichos procedimientos al Parlamento Europeo y al Consejo. En el plazo de dos meses a partir de la presentación de dicho informe, si el tercer país no ha abolido la obligación de visado, la Comisión remitirá al Consejo una propuesta de medida provisional sobre el restablecimiento temporal de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión o una propuesta de una medida adecuada distinta en el ámbito exterior. El Consejo remitirá al Parlamento Europeo sin dilación la nueva decisión de la Comisión. Se aplicará el procedimiento contemplado en la letra c bis).

Or. fr

Justificación

La Comisión tiene una obligación que supera el simple "nuevo intento". El Consejo debe comunicar al Parlamento sin dilación la nueva decisión tomada por la Comisión (en cuanto la reciba).

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 17
ARTÍCULO 1, APARTADO 1 BIS (nuevo)
Artículo 7 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

1 bis. Añádase el siguiente artículo:

"Artículo 7 bis

1. En caso de que tercer país establezca procedimientos o condiciones que generen

una limitación sustancial de la circulación de los nacionales de un Estado miembro, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) en un plazo de 90 días a partir del establecimiento o comunicación de estos procedimientos o condiciones, el Estado miembro afectado presentará una notificación por escrito a la Comisión, que se publicará en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea;

(b) la Comisión se pondrá en contacto inmediatamente con las autoridades del tercer país en cuestión a fin de asegurar la no aplicación de dichos procedimientos o condiciones y, en un plazo máximo de seis meses tras la publicación de la notificación, informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo;

(c) teniendo en cuenta las conclusiones a las que haya llegado la Comisión en su informe, y en un plazo máximo de dos meses tras la fecha fijada en el informe al que se hace referencia en la letra b), la Comisión presentará al Consejo una propuesta sobre medidas provisionales por la que se introducen procedimientos o condiciones similares aplicables a los nacionales del tercer país en cuestión que se desplazan a la Unión Europea. El Consejo remitirá la propuesta al Parlamento Europeo. El Consejo adoptará una decisión con respecto a esta propuesta por mayoría cualificada en un plazo de tres meses.

(d) en caso de que el Parlamento Europeo señale, en una resolución motivada, que no puede apoyar una propuesta sobre medidas provisionales por la que se introducen procedimientos o condiciones similares aplicables a los ciudadanos del tercer país en cuestión que se desplazan a la UE, la Comisión examinará la propuesta de nuevo. Teniendo en cuenta esta resolución, la Comisión podrá presentar, en un plazo máximo de un mes tras su adopción, una nueva propuesta o concluir el

procedimiento. Las medidas deberán estar motivadas.

(e) en caso de que la Comisión no presente una propuesta de medidas provisionales por la que se introducen procedimientos o condiciones similares aplicables a los ciudadanos del tercer país en cuestión que se desplazan a la UE, la Comisión deberá hacer un nuevo esfuerzo, en un plazo de seis meses tras la fecha de presentación del informe al que se hace referencia en la letra b), para velar por que estos procedimientos y condiciones no se aplicarán e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. En caso de que el tercer país no haya retirado la obligación de visado, la Comisión, en un plazo máximo de dos meses tras la presentación de dicho informe, presentará al Consejo una propuesta de medidas adecuadas basadas en el principio de reciprocidad, que el Consejo transmitirá al Parlamento. El Consejo adoptará una decisión con respecto a esta propuesta en un plazo de tres meses por mayoría cualificada. Se aplicará el procedimiento contemplado en la letra c bis).

(f) en caso de que lo considere necesario, la Comisión presentará la propuesta de conformidad con las letras c) o e), sin presentar un informe previo. En relación con esta propuesta, se aplicará el procedimiento previsto en las letras c) y d).

(g) en caso de que el tercer país retire el procedimiento o las condiciones que limitan claramente la circulación de los ciudadanos de un Estados miembros, el Estado miembro afectado lo notificará a la Comisión. Esta notificación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C. Las medidas temporales adoptadas de conformidad con la letra c) y las medidas adecuadas adoptadas de conformidad con la letra e) vencerán automáticamente la fecha de entrada en vigor de la anulación de los procedimientos o condiciones que limitan la circulación de los ciudadanos de

un Estado miembro"

Or. sv

Justificación

El principio de reciprocidad no debe limitarse exclusivamente a la obligación de visado sino que debe abarcar, también, los procedimientos y condiciones, ya que su fin es el mismo, es decir, dificultar la circulación de los ciudadanos de la UE. Por consiguiente, el ponente propone otro mecanismo de reciprocidad en relación con las condiciones y procedimientos.

Enmienda presentada por Marie-Line Reynaud

Enmienda 18
ARTÍCULO 1, PUNTO 1 BIS (nuevo)

Artículo 7 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

1 bis. Se añade el siguiente artículo 7 bis:

"***Artículo 7 bis***

1. Cuando un país tercero establezca procedimientos o condiciones cuyo efecto sea una limitación sustancial de la circulación de los nacionales de un Estado miembro, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) en un plazo de diez días a partir de su establecimiento, o de su comunicación, el Estado miembro afectado notificará por escrito a la Comisión y al Parlamento Europeo; la notificación se publicará en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea;

(b) la Comisión adoptará inmediatamente medidas junto con las autoridades del país tercero, a fin de asegurar la no aplicación de dichos procedimientos o condiciones y, a más tardar seis meses después de la publicación de la notificación, informará sobre dichos procedimientos al Parlamento Europeo y al Consejo;

(c) dependiendo de las conclusiones de su informe, la Comisión podrá presentar al

Consejo, a más tardar dos meses después de la fecha de transmisión de la información mencionada en la letra b), una propuesta de medida provisional, por la que se establecerán procedimientos o condiciones comparables con respecto a los nacionales del país tercero en cuestión que viajen a la Unión Europea, que el Consejo transmitirá al Parlamento Europeo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada sobre esta propuesta en el plazo de tres meses;

(d) si el Parlamento Europeo indica, en una resolución motivada, que discrepa de una propuesta de medida provisional por la que se establecen procedimientos o condiciones comparables con respecto a los nacionales del país tercero en cuestión que se desplazan a la Unión Europea, la Comisión volverá examinar dicha propuesta. Tomando en cuenta dicha resolución, en el plazo de un mes a partir de su aprobación, la Comisión podrá presentar una nueva propuesta o continuar el procedimiento, y deberá comunicar a todas las partes los motivos de su elección;

(e) en caso de que la Comisión no presente una propuesta de medida provisional por la que se establecen procedimientos o condiciones comparables con respecto a los nacionales del país tercero en cuestión, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar nuevamente la no aplicación de dichos procedimientos o condiciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la información mencionada en la letra b) e informar sobre dichos procedimientos simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo. En un plazo de dos meses a partir de la transmisión de la información, si el país tercero sigue aplicando dichos procedimientos o condiciones, la Comisión remitirá al Consejo una propuesta de medida adecuada, basada en el principio de reciprocidad, que el Consejo remitirá al Parlamento Europeo. Se aplicará el procedimiento mencionado en la letra d);

(f) si lo considera necesario, la Comisión podrá presentar la propuesta mencionada en las letras c) y e) sin informar previamente al respecto. Se aplicará a dicha propuesta el procedimiento mencionado en las letras c) y d);

(g) si el tercer país retira los procedimientos o condiciones cuyo efecto consiste en limitar sustancialmente la circulación de los nacionales de un Estado miembro, el Estado miembro afectado lo notificará a la Comisión. La notificación se publicará en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea. Toda medida provisional adoptada en virtud de la letra e) y toda medida adecuada adoptada en virtud de la letra e) finalizarán automáticamente en la fecha de entrada en vigor de la retirada de los procedimientos o condiciones cuyo efecto es limitar la circulación de los nacionales de un Estado miembro."

Or. fr

Justificación

En lo que respecta al punto b): el Estado miembro procede ante el Parlamento de manera idéntica.

En lo que respecta al punto d): la enmienda se explica por sí sola. Las partes a que se refiere son el Parlamento y el Consejo.